

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Despacho comisorio N° 00052  
Comitente Juzgado 3° Civil Circuito de Bogotá  
Proceso Divisorio N° 2016-893

En atención a la solicitud allegada por el togado Jesús Antonio Peña Montaña, debe indicarse, en primer lugar, que la diligencia está encaminada a la realización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-00356783 de conformidad con el artículo 37 del C.G. del P. dentro del proceso Divisorio N° 2016-00893 que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de este modo, la suspensión debe ser solicitada dentro del proceso que cursa en ese juzgado y no en el trámite de secuestro que es accesorio al otro.

Remembremos para ello el artículo 161 del estatuto procesal vigente que señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así mismo, el artículo 162 de la misma normatividad señala:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.”

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

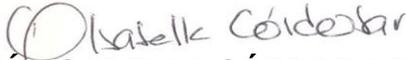
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Nótese que la norma habla de un proceso en curso y en el caso informado, éste se trata de una investigación que se adelanta que en todo caso debe ser ventilado dentro del proceso divisorio y no en las diligencias de marras. Además, es claro que quien debe decretar la suspensión del proceso es el Juez que conoce del proceso, en este caso, al Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Por otro lado, la normatividad que regula tanto la comisión como el secuestro no prevé la suspensión del trámite, por lo tanto, debe observarse lo reglado en los artículos 161 y 162 antes referenciados.

De esta forma no se accede a la solicitud de suspensión de la comisión del secuestro.

Notifíquese,

  
**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 6/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

PATL